



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1105

RADICACIÓN: 760013103-001-2011-00012-00
DEMANDANTE: Jeicy Fruits S.A.
DEMANDADO: Jhon Franklin García López
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de noviembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1106

RADICACIÓN: 760013103-001-2013-00295-00
DEMANDANTE: Crear País S.A. - Cesionario
DEMANDADO: John Jairo Zapata Cano
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de agosto de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1107

RADICACIÓN: 760013103-001-2014-00333-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones - Cesionario y Otro
DEMANDADO: Ricaurte Construcciones S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 04 de agosto de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1108

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00420-00
DEMANDANTE: Banco de Bogota S.A. y Otro
DEMANDADO: Orlando Potes Arce y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de diciembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1109

RADICACIÓN: 760013103-001-2017-00238-00
DEMANDANTE: Jesús Rodrigo Duque Gonzales
DEMANDADO: Image Impresiones S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de junio de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1110

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00003-00
DEMANDANTE: Alberto Obregón Estupiñán
DEMANDADO: José María Estupiñán Toloza
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de julio de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1111

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00054-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Sasa Ingenieria Alemana S.A.S. y Otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de septiembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1112

RADICACIÓN: 760013103-003-2010-00507-00
DEMANDANTE: Medes Solutions S.A.S.
DEMANDADO: Oscar Valencia Fonseca y Otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 09 de junio de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1113

RADICACIÓN: 760013103-003-2017-00174-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADO: Gloria Inés Gaviria Sarria
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de agosto de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1054

RADICACIÓN: 760013103-004-2001-00542-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cía. LTDA - Cesionario
DEMANDADOS: Freddy Succar Chediac
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otra parte, el apoderado judicial del ejecutado eleva solicitud de nulidad fundamentado, la misma en el canon 29 Constitucional, pues estima que la presente ejecución ha sido adelantada sin haberse cumplido con el requisito de reestructuración del crédito, a lo que debe destacarse que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

Además de ello, observa el despacho de la revisión del expediente, que dicho tema ya ha sido objeto de pronunciamiento, por parte del Despacho de origen, dejando en claro que, aunque no se discuta la ausencia del requisito de reestructuración del crédito en el presente asunto, no resulta procedente decretar su terminación en razón al estado de insolvencia del demandado, así quedó finalmente plasmado en Auto No. 716 de octubre 07 de 2.022.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutado, con fundamento en lo arriba considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e85f6edab6ea20083aaeedcb86794d5dbdc5d4ff83462c7a8944ffacf805e6**

Documento generado en 21/06/2023 07:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: SOLICITA DECLARAR NULIDAD CONSTITUCIONAL. CASO AV VILAAS VS FREDDY SUCCAR CHEDIA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 8:56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 8:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITA DECLARAR NULIDAD CONSTITUCIONAL. CASO AV VILAAS VS FREDDY SUCCAR CHEDIA

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.



De: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 9:29 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridicosuccarcuellar@gmail.co <juridicosuccarcuellar@gmail.co>

Asunto: RV: SOLICITA DECLARAR NULIDAD CONSTITUCIONAL. CASO AV VILAAS VS FREDDY SUCCAR CHEDIA

Doctor

FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

RAD. 760013103-004-2001-00542-00

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de la referencia fue remitido a esa Dependencia Judicial el 18 de octubre de los corrientes para su correspondiente reparto entre los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad, se devuelve memorial adjunto con el fin que se le dé el trámite que legalmente corresponda.

Atentamente,



Linda Xiomara Baron Rojas

Secretaria Juzgado 4 Civil Circuito

8986868 ext 4041/4042/4043
Cali (V)
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANALES DE COMUNICACIÓN.

- 1) Correo Electrónico: Las solicitudes se recibirán EXCLUSIVAMENTE en el correo electrónico institucional j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G. del P., que cualquier solicitud enviada al correo institucional del despacho después del horario laboral comprendido entre las 08:00 A.M. y 05:00 P.M., se tendrá por presentada al día hábil siguiente.)
- 2) Línea Telefónica: Conmutador 898-6868 ext. 4042 y 4043 únicamente para solicitud de información.
- 3) Canal Virtual de Atención y Notificación: para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone el siguiente portal web: www.ramajudicial.gov.co – Consulta de Procesos
- 4) También contamos con ATENCIÓN VIRTUAL, en el horario de 8 a 10 am y de 2 a 4 pm, a la cual se puede acceder a través de este link <https://teams.microsoft.com/join/19%3a50d38ae283ef4f3c9a2b43f2052440d8%40thread.tacv2/1627058796993?>

context={%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%223d4731ce-b8d6-4e48-a92e-dea7ec5b72%22}

5) Los archivos adjuntos se deben enviar únicamente en formato PDF, los que se alleguen en otro formato se tendrán por no recibidos.

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 8:32 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridicosuccarcuellar@gmail.com <juridicosuccarcuellar@gmail.com>

Asunto: RV: SOLICITA DECLARAR NULIDAD CONSTITUCIONAL. CASO AV VILAAS VS FREDY SUCCAR CHEDIA

Señores **JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI:** Se acusa recibo a su mensaje de datos mediante el cual reenvía la solicitud de nulidad formulada en el expediente No. 760013103-004-2001-00542-00 que corresponde al PROCESO EJECUTIVO de AHORRAMAS (hoy GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE) contra FREDY SUCCAR CHEDIAC.

Se informa que el expediente no está actualmente a cargo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, razón por la cual no es posible dar trámite a la solicitud.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 10:55 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITA DECLARAR NULIDAD CONSTITUCIONAL. CASO AV VILAAS VS FREDY SUCCAR CHEDIA

Buenos días.

Remito solicitud de proceso que fue enviado a esa Dependencia Judicial

Atentamente,



Linda Xiomara Baron Rojas

Secretaria Juzgado 4 Civil Circuito

☎ 8986868 ext 4041/4042/4043

📍 Cali (V)

🌐 j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANALES DE COMUNICACIÓN.

1) Correo Electrónico: Las solicitudes se recibirán EXCLUSIVAMENTE en el correo electrónico institucional j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G. del P., que cualquier solicitud enviada al correo institucional del despacho después del horario laboral comprendido entre las 08:00 A.M. y 05:00 P.M., se tendrá por presentada al día hábil siguiente.)

2) Línea Telefónica: Conmutador 898-6868 ext. 4042 y 4043 únicamente para solicitud de información.

3) Canal Virtual de Atención y Notificación: para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone el siguiente portal web: www.ramajudicial.gov.co – Consulta de Procesos

4) También contamos con ATENCIÓN VIRTUAL, en el horario de 8 a 10 am y de 2 a 4 pm, a la cual se puede acceder a través de este [link](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a50d38ae283ef4f3c9a2b43f2052440d8%40thread.tacv2/1627058796993?context={%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223d4731ce-b8d6-4e48-a92e-deaab7ec5b72%22%7d) [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a50d38ae283ef4f3c9a2b43f2052440d8%40thread.tacv2/1627058796993?context={%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223d4731ce-b8d6-4e48-a92e-deaab7ec5b72%22%7d}](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a50d38ae283ef4f3c9a2b43f2052440d8%40thread.tacv2/1627058796993?context={%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223d4731ce-b8d6-4e48-a92e-deaab7ec5b72%22%7d)

5) Los archivos adjuntos se deben enviar únicamente en formato PDF, los que se alleguen en otro formato se tendrán por no recibidos.

De: JURIDICO SUCCAR CUELLAR <juridicosuccarcuellar@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 9:41 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITA DECLARAR NULIDAD CONSTITUCIONAL. CASO AV VILAAS VS FREDDY SUCCAR CHEDIA

Buenos días

El memoria de la referencia es para el siguiente proceso hipotecario

Ref. Proceso Hipotecario

De: AV VILLAS

Contra: Freddy Succar Chediac

Radicado Número **2001- 542**

Asunto: Solicita Declarar Nulidad Constitucional

Atentamente

Fdo.

FREDDY SUCCAR CHEDIAC

T.P. No. 128 296 del C S de la J.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S D.

Ref. Proceso Hipotecario
De: AV VILLAS
Contra: Freddy Succar Chediac
Radicado Numero **2001- 542**
Asunto: Solicita Declarar Nulidad Constitucional

FREDDY SUCCAR CHEDIAC , mayor de edad, vecino de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 9' 087 163 de Cartagena -Bolívar, en calidad de deudor, con todo respeto presento solicitud de nulidad Constitucional, por violación de derechos fundamentales como: El debido proceso, a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, derecho a una vivienda digna de una persona de la tercera edad.

Sea lo primero precisar, que en este escrito no se está deprecando la nulidad procesal prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso sino sustancial por violación a normas Superiores como los artículos 29, 51, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional y ley 1276 de 2009 y por inaplicación de los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Tribunales del país.

Se basa la solicitud de nulidad Constitucional en los siguientes

HECHOS

1.Como consta en el plenario de la acción de la referencia, se persigue el pago de un crédito hipotecario adquirido en el año 1998 y destinado a vivienda, crédito garantizado con la hipoteca número 404 del 10 de febrero de 1.998 de la Notaria Once de Cali.

2.Igualmente consta en la foliatura que el crédito fue pactado en el antiguo UPAC que para aquella época correspondía a **TREINTA MILLONES DE PESOS** y que si hubo abonos a la obligación por parte del suscrito, solo que el crédito paulatinamente se tornó impagable como fue lo ocurrido en todo el país.

3.Fue entonces claro para las partes que se trata de un crédito hipotecario destinado a vivienda y así se concluye, observando la demanda, su contestación, pruebas practicadas,

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

sentencia de primera y segunda instancia; además del auto del juzgado accionado que inadmitió la demanda, como aquél que decretó prueba pericial de oficio y la propia liquidación del crédito aprobada por su Despacho.

5. En sentencia de Tutela del 5 de agosto de 2021, el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, con ponencia de la Dra. Ana Luz Escobar Lozano, respecto a la destinación del crédito, concluyó lo siguiente:

Ahora bien, adentrándonos específicamente en la aplicación de los aludidos precedentes y partiendo de que, conforme a lo anterior, efectivamente se trata de un proceso ejecutivo por crédito de vivienda, la misma jurisprudencia constitucional *“ha sostenido que para acceder al resguardo debe revisarse: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, siempre que el predio no se asigne al acreedor o a su cesionario; (ii) que se haya procedido con diligencia dentro del compulsivo censurado, ejerciéndose los mecanismos procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, gobernado por la Ley 546 de 1991.”*¹⁵, requisitos que se advierten cumplidos en el proceso atacado, ya que dentro del mismo no se ha realizado diligencia de remate del bien, se procedió con la mínima diligencia requerida, solicitando la terminación, que fue denegada, se ejercieron los diferentes mecanismos de defensa al interior del aludido litigio y pese a la existencia de zonas comerciales (locales y oficina) en el predio, el mismo es también vivienda .

6. Con la expedición de la Ley 546 de 1.999, todos los pagarés pactados en UPAC perdieron autonomía por lo que las entidades financieras debían depurar sus créditos que fueron declarados inconstitucionales por capitalización de intereses y debían ajustarlos a la nueva unidad de cuenta, UVR.

Fue así como toda entidad crediticia (AV VILLAS S.A) por ministerio de la Ley, debía acreditar al operador judicial, que efectúo la reliquidación, reestructuración del crédito como requisito previo para presentar su demanda hipotecaria.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

En el presente caso, el Banco AV VILLAS atendió el mandato legal de forma parcial, pues solo procedió a reliquidar el crédito pero jamás los reestructuró como era su deber y ante mi requerimiento, simplemente alegó que el crédito hipotecario había sido cedido a un tercero.

7. Dicho de forma diferente, siendo también evidente que estamos frente a un título que carece de uno de los elementos de que trata el artículo 488 del C.P.C., hoy 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse la obligaciones que consten en documentos provenientes del deudor, siempre que sean claras, expresas y exigibles, último requisito que, en consecuencia, no se presenta en el caso del suscrito y por ende, ante la falta de uno solo de los requisitos legales, el auto de mandamiento de pago no pudo proferirse y si se dictó con esta falencia, hora, mediante el control de legalidad, claramente se debe impedir que el proceso hipotecario continúe con la falencia anotada, pues la omisión conlleva una nulidad suprallegal, que de persistir, vulnera el debido proceso.

No podrá argumentarse por la demandante que la sentencia SU-813 sólo aplica a los procesos en curso que hayan iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, porque es evidente en la sentencia 1042 de la H. C.C., le dio el alcance correspondiente a la cuestión, en el sentido de que las nuevas ejecuciones instauradas después a anteriores procesos que fueran terminados por causa de la reliquidación de los créditos, también quedaron cobijados por esa previsión de la Corte Constitucional, más aún en mi caso concreto, que nunca se surtió la reestructuración, luego el pagaré no es exigible a la fecha.

8. Se reitera, la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellos créditos que estaban en mora antes del 31 de diciembre de 1999 por manera que dicho requisito debe acreditarse con la demanda hipotecaria para iniciar la acción y cómo en este caso no se ha acreditado, es imposible continuar la ejecución, pues el título complejo carece de un requisito legal que, como se ha dicho, es la reestructuración que no hizo el banco ejecutante y ello conduce a la nulidad de todo lo actuado.

Este argumento emana del Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, radicado No. 2016-0046-1 del 3 de noviembre de 2017 M.P. Cesar Evaristo León Vergara, quien sostuvo:

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

“3. (...) adentrándonos al recurso de la alzada tenemos, a partir de la doctrina expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los Fallos de tutela proferidos desde el año 2012 aproximadamente, se ha concluido que la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999 y también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa misma calenda y cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que nuevamente fueron iniciados ante la existencia de saldos insolutos, sin importar que la nueva demanda hubiera sido formulada antes o después del 04 de Octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

“3. (...) adentrándonos al recurso de la alzada tenemos, a partir de la doctrina expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los Fallos de tutela proferidos desde el año 2012 aproximadamente, se ha concluido que la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999 y también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa misma calenda y cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que nuevamente fueron iniciados ante la existencia de saldos insolutos, sin importar que la nueva demanda hubiera sido formulada antes o después del 04 de Octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

También se ha mencionado que, en sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, dicha Corporación concluyó que, en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 “...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...”.

9. Debe adicionarse que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 013 precisó la diferencia que existe entre reliquidación y reestructuración de los créditos hipotecarios que son operaciones financieras diferentes con fines diversos, pues la reliquidación corresponde a la metodología implantada por la ley 546 de 1.999 con el fin de determinar el valor de las cuotas del crédito al 31 de diciembre de 1.999 y sus pagos, mientras que la reestructuración, corresponde al acuerdo entre deudor y acreedor sobre las condiciones del crédito a fin de determinar nuevas modalidades, facilidades en plazos, valor de las cuotas entre otras opciones, siempre que sean beneficiarias al deudor.

10. Por lo tanto, los efectos procesales de la reliquidación y reestructuración son igualmente diferentes, pues el primero, (reliquidación) aplica para los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1.999 los que debían terminarse una vez si hiciera la reliquidación de los créditos y una vez efectuada, se debían someter a la reestructuración teniendo presente los criterios a favor del deudor, situación ésta que aplica para aquellos procesos iniciados antes de 1.999 como a los posteriores y los que se llegasen a promover por mora del deudor.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

11. En consecuencia a este proceso le son aplicables los efectos generales de la Sentencia SU 813 de 2007 la cual señaló lo siguiente: “ *No Será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración*” pues sus efectos se surten a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios antes del 31 de diciembre de 1.999 extendiéndose por disposición de las misma a todos los procesos que estaban en curso en ese momento, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o adjudicación del inmueble.

De conformidad con la jurisprudencia nacional, ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007 y todo tiene que ver con que, en estos eventos la obligación aún no es exigible.

Señor Juez en el caso particular, se dan todas las condiciones para que, aplicando el precedente, se desestime la orden de pago librada inicialmente por el juzgado y, por consiguiente, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago y todas las actuaciones procesales que de este se derivaron.

Aunado a lo anterior, no existe en el plenario auto que haya ordenado embargo de remanentes, y si hay un proceso ejecutivo propuesto por una entidad contra la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ALMIDONES Y GLUCOSAS DE COLOMBIA, no lo es menos que no soy demandado principal, sino garante, la demandada es la sociedad, y frente al pagaré firmado como garantía, se propusieron las excepciones legales que está a su Despacho para dictar la sentencia. Por manera que ejerzo mi defensa y dicho proceso no significa que no pueda pagar el crédito hipotecario, pues el avalúo del predio supera la obligación hipotecaria.

Igualmente no procede afirmar que el suscrito no tiene capacidad de pago, habida cuenta que el operador judicial, no tiene los elementos de juicio para determinar si el señor **FREDDY SUCCAR CHEDIAC** no tiene capacidad de pago, entendida esta como la situación que no le permite atender sus obligaciones, examen que se repite, debe partir de la entidad o persona a quien se le pide la reestructuración.

Sobre el tema dijo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU -787 de 2007

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

“...los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a ‘...plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda...’¹.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01; reiterada en CSJ STC5656-2016, rad. 2016-01031-00).

Sobre el temán, en providencia del 17 de julio de dos mil diecinueve (2019) M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO STC9367-2019, Radicación N.º68001-22-13-000-2019-00164-01, la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

3. En relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, en tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, la Sala ha indicado que para acceder al amparo solicitado por vía constitucional es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, o, aún con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante²; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Peticiones:

² Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

SUCCAR – CUÉLLAR

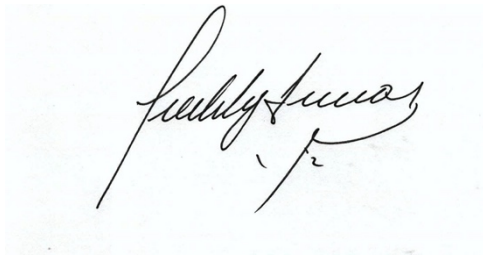
ABOGADOS

En razón a lo expuesto, con las pruebas que se encuentran en el expediente, con la jurisprudencia nacional sobre el tema, con sumo respeto solicito al Señor Juez, lo siguiente:

1.**DECLARAR LA NULIDAD CONSTITUCIONAL** de este proceso desde el auto de mandamiento de pago.

2.**ORDENAR** al actual cesionario que proceda a reestructurar la obligación hipotecaria a partir del capital adeudado desde la fecha en que, por ministerio de la ley 546 de 1.999 debió hacer la reestructuración del crédito citado.

Atentamente



FREDDY SUCCAR CHEDIAC
T.P. No. 128 296 del C S de la J.
C.C. No. 9'087163 de Cartagena



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1114

RADICACIÓN: 760013103-004-2011-00432-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Importadora Eléctrica Especializada S.A.S. y Otro.
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 04 de noviembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1115

RADICACIÓN: 760013103-004-2012-00321-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Conciliarte Cesionario
DEMANDADO: Lucelly Gómez Buitrago
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 20 de agosto de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1116

RADICACIÓN: 760013103-004-2013-00054-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Mauricio Delgado Lozano y Otra.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 09 de diciembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1145

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADO: Air Fresh Ingenieros S.A.S y Otros.
RADICACIÓN: 760013103-004-2017-00266-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de noviembre de 2020 hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la misma operara únicamente frente al demandado Air Fresh Ingenieros S.A.S, ya que, los ejecutados Jhon Jairo Tejada Arteaga y Construcciones Arquitectónicas Ingeniería S.A.S., se encuentra en trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades desde el año 2019.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito únicamente respecto del demandado Air Fresh Ingenieros S.A.S, ya que, los otros demandados Jhon Jairo Tejada Arteaga y Construcciones Arquitectónicas Ingeniería S.A.S, se encuentra en trámite de reorganización por acuerdo extrajudicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del demandado AIR FRESH INGENIEROS S.A.S, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, hasta tanto se definan los trámites de reorganización que se adelanta en la Superintendencia de sociedades Regional Cali.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: DEJESE el proceso en el anaquel de suspendidos y archívese el mismo en lo que respeta al demandado Air Fresh Ingenieros S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1117

RADICACIÓN: 760013103-004-2018-00084-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. cesionaria.
DEMANDADO: Omaira Sinisterra Hurtado.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de octubre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1118

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Leónidas Antonio Medina Villa y Otra
RADICACIÓN: 760013103-005-2004-00126-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de julio de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la misma operara únicamente frente al demandado Leónidas Antonio Medina Villa, ya que la señora Gloria Jadi Marín de Medina, se encuentra adelantando un poseso concordatario.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito únicamente respecto del demandado LEÓNIDAS LEÓNIDAS ANTONIO MEDINA VILLA, ya que la otra demandada, GLORIA JADI MARÍN DE MEDINA., se encuentra adelantando un poseso concordatario.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del demandado LEÓNIDAS ANTONIO MEDINA VILLA, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, hasta tanto se defina el proceso concordatario que la demandada adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Cuito de Cali.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: DEJESE el proceso en el anaquel de suspendidos y archívese el mismo en lo que respecta al demandado LEÓNIDAS ANTONIO MEDINA VILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1119

RADICACIÓN: 760013103-005-2005-00392-00
DEMANDANTE: Mari Rubí Rodríguez Jiménez y Otros.
DEMANDADO: Ramiro Barrios Caicedo
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 03 de julio de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1120

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00286-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Conciliarte Cesionario.
DEMANDADO: Javier Armando Villán Jiménez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de julio de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1055

RADICACIÓN:

76001-31-03-007-2021-00141-00

DEMANDANTE:

Cooperativa Coonstrufuturo

DEMANDADOS:

María Mercedes Burbano

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se encuentra memorial (ID 28) en el que el apoderado judicial del extremo activo solicita la entrega de depósitos judiciales, toda vez que la petición resulta procedente y que el Juzgado de origen informó sobre la correspondiente conversión (ID 27), se ordenará su pago a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ \$ 37.166.956,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, Brayan Alexis Rengifo Muñoz C.C. 1.143.951.875, como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002918921	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 395.017,00
469030002918922	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 510.522,00
469030002918923	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 395.017,00
469030002918924	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 510.522,00
469030002918925	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 843.914,00
469030002918926	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 510.522,00
469030002918927	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 395.017,00
469030002918928	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 510.522,00
469030002918929	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 417.229,00
469030002918930	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 510.522,00
469030002918931	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 417.229,00

469030002918932	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 567.905,00
469030002918933	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 417.229,00
469030002918934	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918935	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.390.764,00
469030002918936	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918937	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.390.764,00
469030002918938	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918939	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 2.971.178,00
469030002918940	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918941	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.390.764,00
469030002918942	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918943	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.390.764,00
469030002918944	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918945	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.390.764,00
469030002918946	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918947	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.390.764,00
469030002918948	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918949	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 2.971.178,00
469030002918950	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918951	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.390.764,00
469030002918952	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918953	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.573.214,00
469030002918954	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 539.214,00
469030002918955	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.573.214,00
469030002918956	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 680.703,00
469030002918957	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.573.214,00
469030002918958	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 609.958,00
469030002919027	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUF COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2023	NO APLICA	\$ 1.573.214,00
469030002926861	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 1.573.214,00
						\$ 37.166.956,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b47f51e6fc91cbe1171b6cf8d27e56fb57a91b1dab292f8869f675d32e1364a**

Documento generado en 22/06/2023 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1049

RADICACIÓN: 760013103-008-2011-00478-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. CISA y/o
DEMANDADO: Proyectos de Ingeniería S.A. y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial a través del cual solicita se requiera a los Juzgados Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, a fin de que alleguen respuesta a la medida de embargo de remanentes comunicada por cuenta de este despacho judicial a través de oficios No. 795 y 796 de 25 de abril de 2022, lo cual se despachara favorable, respecto del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ya que el otro juzgado allegó la respectiva respuesta.

Así pues, se tiene que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, allega oficio No. 0447 de 20 de enero de 2023, emanado dentro del expediente rad. 76001310300620170024000, dando respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, informando que dicha solicitud no surte efectos, en virtud de que no fueron decretadas medidas cautelares dentro de ese proceso, lo cual se agregará al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que allegue respuesta de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por cuenta de este despacho a través de oficio No. 796 de 25 de abril de 2022. A través de la Oficina de Apoyo, elabórese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 0447 de 20 de enero de 2023, emanado dentro del expediente rad. 76001310300620170024000, dando respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que

por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, comunicada a través de oficio No. 795 de 25 de abril de 2022, informando que dicha solicitud no surte efectos, en virtud de que no fueron decretadas medidas cautelares dentro de ese asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929e09728a1ed1d5988ae7e043acafe0bb249bb4ea98bd214feb101ac02453ac**

Documento generado en 21/06/2023 06:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Remisión oficio remanentes

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 14:40

📎 1 archivos adjuntos (240 KB)

17OficioJuzgadoTerceroCivilCircuitoEjecución20170002400..pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300820110047800

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 14:13

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Remisión oficio remanentes

De: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 13:57

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión oficio remanentes

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION SENTENCIAS

DE CALI

REFERENCIA: PROCESO NULIDAD DE CONSTITUCION
FIDECOMISO CIVIL

RADICACIÓN: 76001310300620170024000
DEMANDANTE: BOQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y
OTROS

Para su conocimiento y fines legales pertinentes dentro del proceso de la referencia, este juzgado ordenó oficiarles según Auto Sustanciación No 0029 de Enero 20 de 2023, que en su resuelve: 1. Agregar el auto No 311 y Oficio 796 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali. 2. Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali de la NO procedencia ante la solicitud de remanentes por cuanto no fueron decretadas medidas cautelares dentro del proceso adelantado con radicación 76001310300620170024000.
N O T I F I Q U E S E. JUEZ JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Atentamente,

Atentamente,
Asistente Judicial



Juzgado Sexto Civil del Circuito

E-mail: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefono: (2) 898 68 68 **Extensión:** 4062 - 4063

Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12

Horario de atención: 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm

Acceder directamente a Estados y traslados del Juzgado Sexto Civil Circuito:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-cali>

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXXEL5rYB77Khdiw?e=qns7TO

Acceda a Consulta de procesos

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fG1Eef3HDngXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d)

[EntryId=%2fG1Eef3HDngXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fG1Eef3HDngXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.



Cuidemos el medio ambiente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.

Esta comunicación puede contener información protegida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA DE CALI "Pedro Elías Serrano"
Correo Electrónico: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Santiago de Cali, Enero 20 de 2023

Oficio N°0447

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION SENTENCIAS
DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO NULIDAD DE CONSTITUCION
FIDECOMISO CIVIL**

RADICACIÓN: 76001310300620170024000

DEMANDANTE: BOQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y
OTROS**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes dentro del proceso de la referencia, este juzgado ordenó oficiarles según Auto Sustanciación No 0029 de Enero 20 de 2023, que en su resuelve: *1. Agregar el auto No 311 y Oficio 796 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali. 2. Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali de la NO procedencia ante la solicitud de remanentes por cuanto no fueron decretadas medidas cautelares dentro del proceso adelantado con radicación 76001310300620170024000. N O T I F I Q U E S E. JUEZ JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO*
Atentamente,

GLORIA STELLA ZUNIGA JIMENEZ.
Secretaria.

RV: Proceso 76001310300620170024000

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 14:18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300820110047800

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 13:51

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso 76001310300620170024000

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593

Email: oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de
datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 1:45 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 76001310300620170024000

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION SENTENCIAS
DE CALI

REFERENCIA: PROCESO NULIDAD DE CONSTITUCION
FIDECOMISO CIVIL

RADICACIÓN: 76001310300620170024000

DEMANDANTE: BOQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y
OTROS

Para su conocimiento y fines legales pertinentes dentro del proceso de la referencia, este juzgado ordenó oficiarles según Auto Sustanciación No 0029 de enero 20 de 2023, que en su resuelve:

1. Agregar el auto No 311 y Oficio 796 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.
2. Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali de la NO procedencia ante la solicitud de remanentes por cuanto no fueron decretadas medidas cautelares dentro del proceso adelantado con radicación 76001310300620170024000. N O T I F I Q U E S E. JUEZ JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

Atentamente,
Asistente Judicial



Juzgado Sexto Civil del Circuito

E-mail: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefono: [\(2\) 898 68 68](tel:(2)8986868) Extensión: 4062 - 4063

Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12

Horario de atención: 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm

Acceder directamente a Estados y traslados del Juzgado Sexto Civil Circuito:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-cali>

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaajpLbRKhOhjzKQ1e-AFsBb5QqFkTXXEL5rYB77Khdiw?e=qns7TO

Acceda a Consulta de procesos

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fG1Eef3HDnqXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d)

[EntryId=%2fG1Eef3HDnqXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fG1Eef3HDnqXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.



Cuidemos el medio ambiente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.

Esta comunicación puede contener información protegida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA DE CALI "Pedro Elías Serrano"
Correo Electrónico: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Santiago de Cali, Enero 20 de 2023

Oficio N°0447

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION SENTENCIAS
DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO NULIDAD DE CONSTITUCION
FIDECOMISO CIVIL**

RADICACIÓN: 76001310300620170024000

DEMANDANTE: BOQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y
OTROS**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes dentro del proceso de la referencia, este juzgado ordenó oficiarles según Auto Sustanciación No 0029 de Enero 20 de 2023, que en su resuelve: *1. Agregar el auto No 311 y Oficio 796 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali. 2. Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali de la NO procedencia ante la solicitud de remanentes por cuanto no fueron decretadas medidas cautelares dentro del proceso adelantado con radicación 76001310300620170024000. N O T I F I Q U E S E. JUEZ JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO*
Atentamente,

GLORIA STELLA ZUNIGA JIMENEZ.
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1050

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2021-00286-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ROGELIO CAYCEDO CONGOLIN
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se libre despacho comisorio con destino a la Alcaldía de Candelaria – Valle, ya que a quien se comisionó no puede adelantar tal diligencia por falta de competencia territorial.

Al respecto, se evidencia que a través de auto No. 423 de 18 de marzo de 2022, se ordenó la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 378-143583 de la Oficina de Registros Públicos de Palmira – Valle, misma que fue dirigida a los Jueces Promiscuos Municipales de Reparto de Candelaria – Valle, sin embargo, la comunicación quedó dirigida a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Cali.

Así las cosas, en aras de que se adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 378-143583 de la Oficina de Registros Públicos de Palmira – Valle, se ordenará que, a través de la Oficina de Apoyo, se actualice el despacho comisorio ordenado a través auto No. 423 de 18 de marzo de 2022, para lo cual, deberá tener en cuenta el numeral tres de la providencia en mención, es decir el comisorio deberá ir dirigido con destino a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) de la ciudad de Candelaria Valle.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACTUALIZAR, el despacho comisorio No. 03 de 07 de junio de 2022, ordenado por auto No. 423 de 18 de marzo de 2022, visible a índice digital No. 13 del cuaderno digital de origen, para lo cual deberá ir dirigido con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales (REPARTO) de la ciudad de Candelaria Valle, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf80618941dddc7324d0234c3e35a7e7ff8481042269a98916be3b0c5c64b21**

Documento generado en 21/06/2023 06:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 712

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00032-00
DEMANDANTE: Diego Gerardo Paredes
DEMANDADOS: Juan Carlos Viana Bohórquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular Honorarios

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El ejecutante solicita se decrete como medida cuatelar el embargo de *“remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva, adelanta por las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) de conformidad con la Anotación 26 del Folio de M.I. N°370-93876 como consta en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el día 20 de abril del 2021”* y examinado el artículo 466 del C.G. del P., resulta procedente su decreto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado JUAN CARLOS VIANA BORHORQUEZ dentro del proceso que por jurisdicción coactiva le adelanta las Empresas Municipales de Cali -EMCALI-. Líbrese el correspondiente Oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Código de verificación: 9c6ca0c1a8ce4810d463c501c852d56d661fee43863860736339724bfb765724
Documento generado en 26/04/2021 10:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1051

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2015-00161-00
DEMANDANTE: Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en liquidación
DEMANDADOS: Inversiones TM S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete nuevamente el secuestro de las acciones de la sociedad demandada Inversiones TM S.A.S., identificada con N.I.T. 900.361.639-9, en la sociedad Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., identificada con N.I.T. 900.100.778-5, embargadas en el presente asunto, en vista de que a la fecha no se ha realizado la comisión encomendada a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad Y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.

Al respecto, en vista de que dicha cautela ya fue ordenada a través de auto No. 20 de 25 de enero de 2021, la cual fue comunicada a través de oficio No. 0384 de marzo 08 de 2021, y despacho comisorio No. 23 de la misma fecha, a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad Y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, sin embargo, el apoderado de la parte actora no allegó al plenario prueba sumaria que demuestre que en efecto el despacho comisorio fue radicado en la mentada dependencia de la Alcaldía de Santiago de Cali, se requerirá al mismo a fin de que allegue prueba de ello para con la misma, proceder a requerir a la referida dependencia, a fin de que brinde la información pertinente relacionada con la comisión encomendada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que allegue la constancia de radicación del oficio No. 0384 de marzo 08 de 2021, y del despacho comisorio No. 23 de la misma fecha, ante la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad Y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c730b46586db5b658e2e30230a45f120f70045fe34cfc61e0a707368c6cf1c**

Documento generado en 21/06/2023 06:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1157

RADICACIÓN:760013103-009-2016-00343-00
DEMANDANTE:Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS:José Sebastián Palacios Gallego y Mónica Esperanza Arévalo
González
CLASE DE PROCESO:Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 1312 del 21 de octubre de 2022, se corrió traslado al avalúo presentado por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones. Por lo tanto, se otorgará eficacia al mismo.

Por otra parte, se allega memorial, mediante el cual el abogado de la parte demandante visible a índice digital No. 26, solicitando se fije fecha para diligencia de remate, para el vehículo de placas DLP-304, por lo que procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P. y se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	76001-31-03-009-2016-00343-00
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO (A)	José Sebastián Palacios Gallego y Mónica Esperanza Arévalo González
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto S/N del 13 de enero de 2017 (fl.74).
EMBARGO	Auto No. S/N del 13 de enero de 2017 (C-1 fl.74-78 y Fl. 12 Cdo Medidas) – Certificado de Tradición Fl. 18 Cdo. Medidas- esto para el vehículo de placas DLP-304.
SECUESTRO	Diligencia de secuestro ID.20 – Secuestre actual James Solarte Vélez.
AVALUO VEHÍCULO	\$ 24.790.000. (ID 17 y 23)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 1.715.643,17 (Fl. 154 al 163, 164 y 166)
ACREEDOR PRENDARIO	Banco pichincha S.A.
REMANENTES	SI - a favor del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, rad. 018-2018-00178-00 oficio No. 1398 de 13-04-2018. Para la demandada Mónica Esperanza Arévalo González.
OBSERVAICONES	NO

Verificados los requisitos de ley, ya agotado el respectivo control de legalidad, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la almoneda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora, visible a Indicie Digital 17 y 23, el que se determina por valor de \$ 24.790.000, del vehículo identificado con la placa DLP-304.

SEGUNDO: SEÑALAR el día DOS (02) de AGOSTO de 2023 a las 10:00 A.M., para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con la placa DLP-304, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$9.916.000), en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$17.353.000), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

TERCERO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “*PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE*” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizarán las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas ÚNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibidem*, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8328128d83e93238b1891340b25ad52800cde1cd9b6406073e8fa1d6ebeaa4**

Documento generado en 26/06/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1158

RADICACIÓN: 760013103-009-2016-00343-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Mónica Esperanza Arévalo González y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliado el demandado, para que se informe quién es el pagador de este.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a SURA EPS, para que se sirvan informar quién es el pagador del demandado JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO identificado con CC 94533475.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a SURA EPS, solicitando se sirva informar quién es el pagador del demandado JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO identificado con CC 94533475, afiliado como cotizante en la mencionada EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515d8287f859b31c58417d9ac154162e03ae0c9e3fbd5fe8eae05862a0bb8f**

Documento generado en 26/06/2023 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1053

RADICACIÓN: 760013103-014-2019-00301-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jairo Enrique Ardila Duarte
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial visible a índice digital 09 del expediente digital, solicitando la actualización de los oficios No. 082 y 083 del 21 de enero de 2020, expedido por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Cali, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a las entidades bancarias obrantes a folios 3 del cuaderno de medidas. Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y, en consecuencia, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualicen los oficios No. 82 y 83 del 21 de enero de 2020, expedido por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Cali, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a las entidades bancarias tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf6a8180bf844da39ab914e596b0b1dc65bda96a391d7782165d3582ae3784**

Documento generado en 21/06/2023 06:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1052

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2009-00106-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Oscar Fernando Correa Correa y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados los aquí demandados –OSCAR FERNANDO CORREA CORREA, identificado con la C.C. No. 10.260.139, y MARÍA VICTORIA ARANGO MURGUEITO identificada con la C.C. 35.455.178, en el establecimiento financiera: BANCO MUNDO MUJER.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora al respecto, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$363.430.735,00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare depositadas los aquí demandados – OSCAR FERNANDO CORREA CORREA, identificado con la C.C. No. 10.260.139, y MARÍA VICTORIA ARANGO MURGUEITO identificada con la C.C. 35.455.178, en el establecimiento financiero: BANCO MUNDO MUJER. Límitese el embargo a la suma de \$363.430.735,00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e6fe8633216e38ab2e6242415363c9bec456b85759b16106b3a163d71bbf9f**

Documento generado en 21/06/2023 06:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1048

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00449-00
DEMANDANTE: Emir Libardo Rodríguez León, Jeiler Valencia Rivas
DEMANDADO: Jean Michel Blaser
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reposa a índice digital 27, solicitud elevada por parte del apoderado de la parte ejecutante encaminadas a que se ordene el relevó del cargo de secuestre al auxiliar de justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, en virtud de que la misma ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, al respecto, se evidencia que la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, ya procedió con lo concerniente al relevo, por lo tanto, la solicitud se agregara a los autos sin tramite alguno.

En igual sentido, a índice digital No. 31, la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, allega memorial manifestando su no aceptación al cargo designado como secuestre, debido a que, desde el 01 de abril de 2023, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, comunicación que se agregara para que obre y conste.

Por último, a índice digital No. 32, la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega auto No. 4161.050.9.15.264 de 29 de abril de 2023, a través del cual, indica que procedió con el relevo de la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, debido a que la misma ya no pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia y nombró en su lugar a la SOCIEDAD RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S., en aras de llevar a cabo la comisión, misma que se agregara para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin trámite alguno la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, concerniente a que se releve a la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la comunicación allegada por la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, en la cual indica que no acepta el cargo para el cual fue nombrada en virtud de que, desde el 01 de abril de 2023, ya no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes el auto No. 4161.050.9.15.264 de 29 de abril de 2023, a través del cual, la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, indica que procedió con el relevo de la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, debido a que la misma ya no pertenecía a la lista de Auxiliares de la Justicia y por lo tanto, nombro en su lugar a la SOCIEDAD RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S., en aras de llevar a cabo la comisión, lo cual, se encuentra visible a índice digital No. 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b140c090762bf857fc760ca0d04c882e9a852243dea1fdf9205927843243abd**

Documento generado en 21/06/2023 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: SOLICITUD DE ASIGNACION DE NUEVO SECUESTRE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 13:08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Diana Cano <pyvclaridad@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 11:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE ASIGNACION DE NUEVO SECUESTRE

REFERENCIA EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: EMIR LIBARDO RODRIGUEZ LEON Y JEILER VALENCIA RIVAS

DEMANDADO: JEAN MCHBLASER Y LUIS CARLOS GUERRERO FRANCO

RADICACION: 76001310301520140044900

REMITE:

ABOGADO MARINO RIASCOS SALAZAR

T.P. 91193D1 DEL C S DE LA J

C.C. 16476511

CELULAR 3165066228

CORREO: mriascosabogado@gmail.com

Distrito Especial de Cali, 13 de Marzo de 2023.

Honorable Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
D/TES: **EMIR LIBARDO RODRIGUEZ LEON y JEILER VALENCIA RIVAS**
D/DOS: **JEAN MICHEL BLASER y LUIS CARLOS GUERRERO FRANCO**
RADICACIÓN: Nro. 76-001-3103 015 2014 00449 -00.

ASUNTO: SOLICITUD DE DESIGNACION DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE UN AUXILIAR DE JUSTICIA SECUESTRE PARA RECIBIR BIENES INMUEBLES YA SECUESTRADOS.

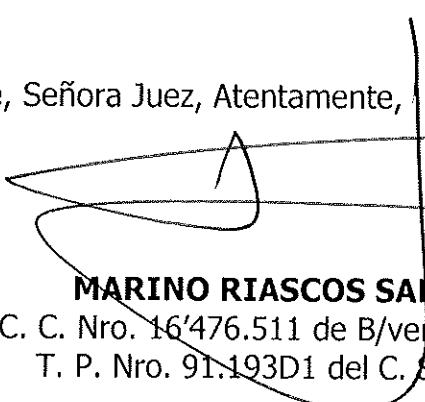
MARINO RIASCOS SALAZAR, de condiciones civiles y profesionales divulgadas dentro este trámite especial procesal, en mi calidad de apoderad judicial de las partes ejecutantes indicadas en el acápite del respectivo proceso en referencia; mediante el presente escrito, de manera muy respetuosa manifiesto al despacho que la diligencia ordenada, mediante **Despacho Comisorio Nro. 158**, convocada por la Doctora **ELIZABETH BASTIDAS RIVERA** Inspectora Permanente de Policía de Silo Turno 3, **para el día 09 de marzo de 2023, a las 2:30 p. m.**, para la entrega de los bienes inmuebles, ya secuestrados, dentro de esta causa, a la secuestre **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** se suspendió por las razones expresadas en la respectiva acta levantada el día 09 de marzo de 2023 y por las razones expresadas por la secuestre de su posible inactividad como tal, **SOLICITO ENCARECIDAMENTE el IMPUSO DEL PROCESO**, para que se designe o nombre procesalmente otro secuestre, con el fin de **ENTREGARLE LOS BIENES INMUEBLES**, previamente ya secuestrados, que hacen parte de este trámite procesal ejecutivo hipotecario, en vista que la designada, señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, identificada con a cedula de ciudadanía Nro. 32.633.457, a partir del 31 de marzo de 2023, su firma como auxiliar de la justicia, se ha inhabilitado, por lo cual, es la razón de ser de esta petición procesal, para evitar la inactividad o suspensión del referido proceso, en trámite hace más de seis (6) años.

Como consecuencia de las reiteradas inactividades del proceso, por el citado hecho jurídico, en procura que se vuelva inhabilitar el trámite de este proceso **SOLICITO**

si es pertinente, que este distinguido despacho judicial, le dé **PLENAS FACULTADES** a la Doctora **ELIZABETH BASTIDAS - INSPECTORA DE POLICIA PERMANENTE DE SILOE TURNO 3**, de este Distrito Especial, para que pueda proceder a designar o nombrar al auxiliar de justicia, secuestre, para entregarle los anotados bienes inmuebles, ya secuestrados y poner fin a la diligencia procesal respectiva.

Correo Electrónico: mriascosabogado@gmail.com -Teléfono: 316 506 6228.

De Usted, Honorable, Señora Juez, Atentamente,



MARINO RIASCOS SALAZAR
C. C. Nro. 16'476.511 de B/ventura - Valle
T. P. Nro. 91.193D1 del C. S. de la J.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		MMCS03.02.1.18.F01
	VERSION		1
	FECHA APROBACION		dd/mm/aa

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Doctor

MARINO RIASCOS SALAZAR

Mriascosabogado@gmail.com

Auxiliar de la Justicia

BETSY INES ARIAS MANOSALVA

balbet2009@hotmail.com

REF: FIJACIÓN DE FECHA Y HORA DILIGENCIA DE SECUESTRO

DESPACHO COMISORIO No. 158

**DESPACHO COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: EMIR LIBARDO RODRIGUEZ LEÓN Y JEILER VALENCIA RIVAS

DEMANDADO: JEAN MICHEL BLASER Y LUIS CARLOS GUERRERO FRANCO

RAD: 2014-00449

Cordial saludo.

De conformidad con el Auto dictado en la presente fecha en el proceso de la referencia, se les comunica que se dispuso:

"Para que tenga lugar la diligencia de ENTREGA AL SECUESTRE BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con C.C. 32.633.457, de los bienes inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias No. 370-301223, 370-301224, 370-301225, 370-301226, 370-301227 y 370-301228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JEAN MICHEL BLASER, previamente secuestrados y que fueron puestos a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevado del cargo por estar excluido de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, ordenada dentro de la presente comisión, se fija como fecha para la práctica de la diligencia el día 9 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:30 PM."

Agradezco la atención,

Atentamente.



ELIZABETH BASTIDAS RIVERA

INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL

INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3

 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		MMCS03.02.1.18.F01
			VERSION 1
	FECHA APROBACION		dd/mm/aa

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Inspectora Permanente de Policía de Siloé de Santiago de Cali – Turno No 3, que en la presente fecha se desarrollaran manifestaciones programadas en la Jornada Nacional de Taxis y "Plan Tortuga", razón por la cual y previniendo situaciones de alteración del orden público en la ciudad de Cali, resulta procedente aplazar la diligencia de ENTREGA AL SECUESTRE respecto de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-301223, 370-301224, 370-301225, 370-301226, 370301227 y 370-301228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

DESPACHO COMISORIO No. 158

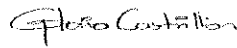
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: EMIR LIBARDO RODRIGUEZ LEÓN Y JEILER VALENCIA RIVAS DEMANDADO: JEAN MICHEL BLASER Y LUIS CARLOS GUERRERO FRANCO RAD: 2014-00449

Paso a Despacho. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023



**GLORIA INES CASTRILLÓN CASMI
SECRETARIA - CONTRATISTA**

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA DE

SILÓE AUTO No. 4161.050.9.15.079

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

En consecuencia, SE DISPONE:

Para que tenga lugar la diligencia de ENTREGA AL SECUESTRE BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con C.C. 32.633.457, de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-301223, 370-301224, 370-301225, 370-301226, 370301227 y 370-301228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JEAN MICHEL BLASER, previamente secuestrados y que fueron puestos a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevado del cargo por estar excluido de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, ordenada dentro de la presente comisión, se fija como fecha para la práctica de la diligencia el día 9 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía permanente Turno No. 3

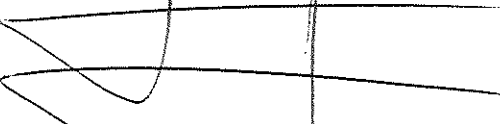
República de Colombia  Santiago de Cali www.cali.gov.co SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA	T.R.D 4161.2.	
	INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA-CASA DE JUSTICIA SILOE	VERSIÓN	1
	ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE A SECUESTRE	FECHA APROBACIÓN	17/09/13

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA DE LOS BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-301223, 370-301224, 370-301225, 370-301226, 370-301227 y 370-301228 AL SECUESTRE, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL DESPACHO COMISORIO No. 158 EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RADICACIÓN No. 76001-31-03-015-2014-00449-00

En la ciudad de Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de marzo de 2023 siendo las 2:00 pm., día y hora previamente señalados en auto de fecha 22 de febrero de 2023, proferido dentro del DESPACHO COMISORIO No. 158 EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RADICACIÓN No. 2014-00449-00, DE LA DEMANDANTES: EMIR LIBARDO RODRIGUEZ LEON y OTRO, DEMANDADOS: JEAN MICHEL BLASER y LUIS CARLOS GUERRERO FRANCO. La suscrita INSPECTORA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL TURNO PERMANENTE No. 3, en su sede ubicada en la Carrera 52 No. 2 – 00 Casa de Justicia de Siloé, se constituyó en audiencia pública en el recinto del despacho con el citado fin. Se hace presente la Doctor (a) MARINO RIASCOS SALAZAR Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 16.476.511 y T.P. No. 91.193D1 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de los Demandantes. El despacho procede a nombrar como secuestre al auxiliar de la justicia a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con la C.C. No. 32.633.457 quien se encuentra en la lista de Auxiliares de la Justicia y se ubica en la Calle 18A No. 55M-350, Teléfono 602 3997992, 315 8139968 y a quien se le da posesión del cargo, prometiendo cumplir fielmente con los deberes que la Ley impone. Acto seguido nos dirigimos a la dirección CALLE 52 NORTE AVDAS 3AN y 3AN BIS 3AN-22 CONJ. RES MULTIFAMILIAR “PINITA” PROP. HOR. Se deja constancia que no contamos con las actas de secuestro anteriores, que en la actualidad en los inmuebles funciona un establecimiento de comercio denominado BLASER GYM, el cual desarrolla sus actividades comerciales en tres pisos abiertos, sin divisiones, sin embargo, el Despacho comisorio que nos ocupa ordena la entrega al secuestre de apartamentos, patios, garajes, los cuales no existen a la fecha, razón por la cual resulta pertinente conocer las actas levantadas anteriormente a fin de conocer el estado en el cual se hizo entrega inicialmente al secuestre y de esta manera describir las adecuaciones realizadas a los inmuebles. En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA quien solicita el uso de la misma y manifiesta: “manifiesto al Despacho que mi función como Auxiliar de la Justicia (Secuestre) solo va hasta el 31 de marzo del presente año porque no quede en la lista que rige a partir del mes de abril del 2023 y en el caso que recibiera dichos inmuebles tendrían que volver a relevarme”. Es todo. Se corre traslado de lo anteriormente expuesto al Dr. MARINO RIASCOS SALAZAR, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto: “como consecuencia de la legitimación que tiene la Dra. BETSY INES ARIAS MANOSALVA hasta el 31 del mes de marzo del presente año como secuestre, resulta inoficioso practicar la diligencia para tener que volver a relevar al secuestre y hacer las entregas respectivas, es por eso que estoy de acuerdo con la suspensión de la diligencia. Para la práctica de la próxima diligencia, me comprometo a aportar las actas y demás documentos indispensables para el desarrollo de la diligencia, es importante resaltar que se solicitará al Despacho Comitente para autorice a la comisionada para nombrar el Secuestre que reciba los inmuebles, así como, se SUSPENDE la presente diligencia solicitando al Apoderado de la parte demandante para que allegue a esta Inspección de Policía las actas de secuestro anteriores y la documentación que considere pertinente para el desarrollo de la diligencia, una vez se reciba la documentación se fijará nueva fecha y hora para la continuación de la misma. Se firma por los que en ella intervinieron siendo las 4:50 p.m.


ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora


BETSY INES ARIAS MANOSALVA
Secuestre designado


MARINO RIASCOS SALAZAR
Apoderado Demandante


GLORIA I. CASTRILLON
Contratista – Inspección de Policía

RV: Oficio No.0780, 0781

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 16:51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 16:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Oficio No.0780, 0781

Cordial saludo

Acuso recibo e informo que no puedo aceptar el cargo de secuestre porque a partir del 1 de abril del presente año, no estoy inscrita como secuestre.

Cordialmente Betsy Arias

De: Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 4:36 p. m.

Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: Oficio No.0780, 0781

Cordial saludo

Acuso recibo e informo que no puedo aceptar el cargo de secuestre porque a partir del 1 de abril del presente año, no estoy inscrita como secuestre.

Cordialmente Betsy Arias

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 4:33 p. m.

Para: Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>; nva@ninovasquezabogados.com

<nva@ninovasquezabogados.com>

Cc: MARINO RIASCOS <mriascosabogado@gmail.com>

Asunto: Oficio No.0780, 0781

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No.0780, 0781, librado dentro del proceso con RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2014-00449-00, que tramita el Juzgado (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que, en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO.
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: REF: FIJACIÓN DE FECHA Y HORA DILIGENCIA DE ENTREGA AL SECUESTRE DESPACHO COMISORIO No. 158 Y RELEVO DE SECUESTRE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/05/2023 9:15

 1 archivos adjuntos (156 KB)

FIJACION DE FECHA - CONTINUACIÓN D.C No. 158 RAD. 2014-00449.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Bastidas Rivera, Elizabeth <elizabeth.bastidas@cali.gov.co>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 9:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARINO RIASCOS <mriascosabogado@gmail.com>;
resintempresarialesas@gmail.com <resintempresarialesas@gmail.com>

Asunto: REF: FIJACIÓN DE FECHA Y HORA DILIGENCIA DE ENTREGA AL SECUESTRE DESPACHO COMISORIO No. 158 Y RELEVO DE SECUESTRE

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Doctor (a)

MARINO RIASCOS SALAZAR

Auxiliar de la Justicia

SOCIEDAD RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S.

REF: FIJACIÓN DE FECHA Y HORA DILIGENCIA DE ENTREGA AL SECUESTRE

DESPACHO COMISORIO No. 158

DESPACHO COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: EMIR LIBARDO RODRÍGUEZ LEÓN Y JEILER VALENCIA RIVAS

DEMANDADO: JEAN MICHEL BLASER Y LUIS CARLOS GUERRERO FRANCO

RAD: 2014-00449

Cordial saludo.

De conformidad con el Auto dictado en la presente fecha en el proceso de la referencia, se les comunica que se dispuso:

“Para que tenga lugar la continuación de la diligencia de ENTREGA AL SECUESTRE de los bienes inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias No. 370-301223, 370-301224, 370-301225, 370-301226, 370301227 y 370-301228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JEAN MICHEL BLASER, ordenada dentro de la presente comisión, se fija como fecha para la práctica de la diligencia el día **5 DE MAYO A LAS 2:00 PM.**

RELEVAR al secuestre señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA designada por el Juzgado comitente, atendiendo a que no se encuentra en la lista actualizada de auxiliares de la justicia, y aun cuando este Despacho no se encuentra facultado para relevarla resulta pertinente dar celeridad e impulsar el trámite de la comisión. En tal sentido, se designa como auxiliar de la justicia a la SOCIEDAD RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S. quien se ubica en la Carrera 4 No. 11-45 Ofic 616, Tel 6028821763 y 3137935354, correo electrónico resintempresarias@gmail.com, quien se encuentra en lista de auxiliares de la justicia.

COMUNICAR la presente designación al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que si a bien lo tiene se pronuncie respecto al relevo del secuestre designado señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

Se notifica su nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y siguientes de la Ley 466 de 1998, así como lo establecido en los Artículos 47 y siguientes del CGP, que regulan la materia.

Comuníquese al auxiliar de la Justicia, quien de aceptar el cargo se le posesionará en el acto de la diligencia o se reemplazará si fuere necesario.

Advertir al apoderado del demandante que, para la fecha y hora señalada deberá presentarse en el lugar correspondiente según las particularidades del caso, garantizando el transporte del personal de esta Inspección al lugar de la diligencia, así como su posterior regreso al lugar a indicar; por ello con la debida antelación debe comunicarse con el secuestre designado, para tal fin en el presente Auto se le suministra la información del auxiliar de la justicia. En todo caso, el secuestre designado deberá coordinar lo pertinente y necesario con el apoderado de la causa con la debida antelación para lograr desarrollar exitosamente la presente comisión.

Cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación.”

Sírvase confirmar su asistencia a la diligencia al correo electrónico: Elizabeth.bastidas@cali.gov.co, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, indicando la referencia completa del proceso.

Agradezco la atención,

Atentamente.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA

INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL

INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3

SE ADJUNTA AUTO Y OFICIO DE NOTIFICACIÓN

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSION	1
		FECHA APROBACION	dd/mm/aa

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA DE SILOÉ

AUTO No. 4161.050.9.15.264

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2023

DESPACHO COMISORIO No. 158
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: EMIR LIBARDO RODRIGUEZ LEÓN Y JEILER VALENCIA RIVAS
DEMANDADO: JEAN MICHEL BLASER Y LUIS CARLOS GUERRERO FRANCO
RAD: 2014-00449

Atendiendo a que la diligencia de ENTREGA AL SECUESTRE de los bienes inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias No. 370-301223, 370-301224, 370-301225, 370-301226,370301227 y 370-301228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JEAN MICHEL BLASER, fue suspendida el 9 de marzo de 2023 al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo la misma y a que el Dr. MARINO RIASCOS SALAZAR apoderado de la parte demandante en el proceso que nos ocupa, el día 16 de marzo del año en curso, aportó por medio de correo electrónico la totalidad de los documentos solicitados,

SE DISPONE:

Para que tenga lugar la continuación de la diligencia de ENTREGA AL SECUESTRE de los bienes inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias No. 370-301223, 370-301224, 370-301225, 370-301226,370301227 y 370-301228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JEAN MICHEL BLASER, ordenada dentro de la presente comisión, se fija como fecha para la práctica de la diligencia el día **5 DE MAYO A LAS 2:00 PM.**

RELEVAR al secuestre señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA designada por el Juzgado comitente, atendiendo a que no se encuentra en la lista actualizada de auxiliares de la justicia, y aun cuando este Despacho no se encuentra facultado para relevarla resulta pertinente dar celeridad e impulsar el trámite de la comisión. En tal sentido, se designa como auxiliar de la justicia a la SOCIEDAD RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S. quien se ubica en la Carrera 4 No. 11-45 Ofic 616, Tel 6028821763 y 3137935354, correo electrónico resintempresarialsas@gmail.com, quien se encuentra en lista de auxiliares de la justicia.

COMUNICAR la presente designación al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que si a bien lo tiene se pronuncie respecto al relevo del secuestre designado señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

Se notifica su nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y siguientes de la Ley 466 de 1998, así como lo establecido en los Artículos 47 y siguientes del CGP, que regulan la materia.

Comuníquese al auxiliar de la Justicia, quien de aceptar el cargo se le posesionará en el acto de la diligencia o se reemplazará si fuere necesario.

Advertir al apoderado del demandante que, para la fecha y hora señalada deberá presentarse en el lugar correspondiente según las particularidades del caso, garantizando el transporte del personal de esta Inspección al lugar de la diligencia, así como su posterior regreso al lugar a indicar; por ello con la debida antelación debe comunicarse con el secuestre designado, para tal fin en el presente Auto se le suministra la información del auxiliar de la justicia. En todo caso, el secuestre designado deberá coordinar lo pertinente y necesario con el apoderado de la causa con la debida antelación para lograr desarrollar exitosamente la presente comisión.

Cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía permanente Turno No. 3

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSION	1
		FECHA APROBACION	dd/mm/aa

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Doctor (a)
MARINO RIASCOS SALAZAR

Auxiliar de la Justicia
SOCIEDAD RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S.

REF: FIJACIÓN DE FECHA Y HORA DILIGENCIA DE ENTREGA AL SECUESTRE
DESPACHO COMISORIO No. 158
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: EMIR LIBARDO RODRIGUEZ LEÓN Y JEILER VALENCIA RIVAS
DEMANDADO: JEAN MICHEL BLASER Y LUIS CARLOS GUERRERO FRANCO
RAD: 2014-00449

Cordial saludo.

De conformidad con el Auto dictado en la presente fecha en el proceso de la referencia, se les comunica que se dispuso:

“Para que tenga lugar la continuación de la diligencia de ENTREGA AL SECUESTRE de los bienes inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias No. 370-301223, 370-301224, 370-301225, 370-301226, 370301227 y 370-301228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JEAN MICHEL BLASER, ordenada dentro de la presente comisión, se fija como fecha para la práctica de la diligencia el día **5 DE MAYO A LAS 2:00 PM.**

RELEVAR al secuestre señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA designada por el Juzgado comitente, atendiendo a que no se encuentra en la lista actualizada de auxiliares de la justicia, y aun cuando este Despacho no se encuentra facultado para relevarla resulta pertinente dar celeridad e impulsar el trámite de la comisión. En tal sentido, se designa como auxiliar de la justicia a la SOCIEDAD RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S. quien se ubica en la Carrera 4 No. 11-45 Ofic 616, Tel 6028821763 y 3137935354, correo electrónico resintempresarialsas@gmail.com, quien se encuentra en lista de auxiliares de la justicia.

COMUNICAR la presente designación al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que si a bien lo tiene se pronuncie respecto al relevo del secuestre designado señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

Se notifica su nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y siguientes de la Ley 466 de 1998, así como lo establecido en los Artículos 47 y siguientes del CGP, que regulan la materia.

Comuníquese al auxiliar de la Justicia, quien de aceptar el cargo se le posesionará en el acto de la diligencia o se reemplazará si fuere necesario.

Advertir al apoderado del demandante que, para la fecha y hora señalada deberá presentarse en el lugar correspondiente según las particularidades del caso, garantizando el transporte del personal de esta Inspección al lugar de la diligencia, así como su posterior regreso al lugar a indicar; por ello con la debida antelación debe comunicarse con el secuestre designado, para tal fin en el presente Auto se le suministra la información del auxiliar de la justicia. En todo caso, el secuestre designado deberá coordinar lo pertinente y necesario con el apoderado de la causa con la debida antelación para lograr desarrollar exitosamente la presente comisión.

Cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación.”

Sírvase confirmar su asistencia a la diligencia al correo electrónico: Elizabeth.bastidas@cali.gov.co, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, indicando la referencia completa del proceso.

Agradezco la atención,

Atentamente.



ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3